



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-404/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO
HONG ROMERO Y VANIA ALI BELLO
CORTÉS

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación ante la inexistencia del acto reclamado.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	19

¹ En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiséis.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal o Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente:	
Tribunal Electoral, TECDMX u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda y, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral emitió el acuerdo² a través del cual aprobó la Convocatoria.

² IECM/ACU-CG-010/2025.

2. Registro de proyectos. En su oportunidad, las personas proponentes registraron sus proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo 2025; y se le asignó los números de folio correspondientes.

3. Dictaminación de proyectos. El Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, dictaminó la viabilidad y factibilidad de los proyectos que cumplieron con la Ley de Participación. Posteriormente, se publicaron los resultados y se les asignó identificadores.

4. Jornada consultiva, escrutinio y cómputo. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2025. Luego de su conclusión se procedió a la etapa de escrutinio y cómputo, de la cual se obtuvo el proyecto ganador en la Unidad Territorial.

5. Constancia de validación. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital, emitió la constancia de validación del proyecto ganador de la consulta de Presupuesto Participativo 2025.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecisiete de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda a efecto de controvertir determinaciones tomadas por parte de diversas autoridades en torno al Presupuesto Participativo, específicamente en la Unidad Territorial San Pedro el Chico, en la demarcación Gustavo A. Madero.

2. Integración y turno. El diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-404/2026** y turnarlo³ a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintidós de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2160/2026, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora manifiesta inconformidad respecto de determinaciones tomadas por parte de diversas autoridades en torno al Presupuesto Participativo, específicamente en la Unidad Territorial San Pedro el Chico, en la demarcación Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o que ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar la sentencia que resuelva la materia de la controversia.⁵

⁵ Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley⁶.

Al efecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicita se deseche el medio de impugnación al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, al señalar que la parte actora expone en su escrito de demanda actos genéricos e imprecisos, de los cuales no es posible deducir el acto que le causa agravio.

2.1 Decisión.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que le asiste razón a la autoridad responsable, por lo que el medio de impugnación debe **desecharse** porque el **acto impugnado es inexistente**.

2.2. Marco jurídico.

- Participación ciudadana.

La **participación ciudadana** es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar,

⁶ Artículo 80, fracción III de la Ley Procesal

discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos⁷.

La **democracia participativa** es aquella que reconoce el derecho de participación individual o colectiva de las personas habitantes de la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, **presupuesto público**, control y evaluación del ejercicio de la función pública⁸.

De conformidad con el artículo 7, apartado B, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, son instrumentos de democracia participativa: la Colaboración Ciudadana, la **Asamblea Ciudadana**, las COPACOS, las Organizaciones Ciudadanas, la Coordinadora de Participación Comunitaria y el **Presupuesto Participativo**.

- Presupuesto Participativo.

El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada

⁷ Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto⁹.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Para determinar si un proyecto es viable o no se integrará un órgano colegiado denominado Órgano Dictaminador en cada alcaldía, que estará obligado a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos, lo cual se hará a través de un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público de los proyectos propuestos por la ciudadanía.

Asimismo, cuando la determinación del Órgano Dictaminador, de los proyectos dictaminados sea “No viable”, las personas proponentes podrán presentar un escrito de aclaración sobre

⁹ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

los criterios considerados inviables, a fin de que ese órgano re-dictamine el proyecto en cuestión.

Contra esa determinación procederá el juicio electoral previsto en la Ley Procesal, el cual contempla presupuestos normativos de admisión que no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedibilidad de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales son: interponerse por escrito, mencionar el nombre de la parte actora, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, documento que acredite la personalidad que ostenta, mencionar el acto impugnado, ofrecer las pruebas que estime conducentes y hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la persona que promueve.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas

En atención a lo establecido en los artículos 120, párrafo primero, inciso h) y 130 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 68 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas, así como 46, 47, 49 y 52 de los Lineamientos del Instituto Electoral para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y Vigilancia, esta asamblea tiene por finalidad brindar certeza e impulsar la transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, la COPACO en coadyuvancia con la Dirección Distrital que corresponda convocará a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas las veces que sea necesario con la finalidad de informar los avances y la ejecución del gasto aplicado.

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional está sujeto al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹⁰.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Improcedencia por la inexistencia del acto impugnado

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley en cita prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la

demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

En ese mismo artículo, se establecen las diversas hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación, de manera específica, se prevé que estos se desecharán según los supuestos siguientes:

- **Fracción VIII**, porque los agravios no tienen relación con el acto que se combate.
- **Fracción XIII**. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por otra parte, se ha considerado que para conocer el fondo del asunto resulta indispensable acreditar la existencia de la materia de controversia.

En ese supuesto, el elemento determinante para desechar bajo las comentadas causales de improcedencia consistente en que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del procedimiento judicial.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir,

declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada¹¹.

En ese sentido, cuando la parte promovente omite identificar un acto de autoridad cierto, concreto y susceptible de control jurisdiccional, el órgano jurisdiccional carece de un objeto sobre el cual ejercer su función revisora. En consecuencia, la inexistencia del acto reclamado trae como efecto la ausencia de materia para resolver la controversia planteada, pues no existe una determinación cuya constitucionalidad o legalidad pueda ser analizada ni, por ende, una situación jurídica que este Tribunal Electoral esté en posibilidad de modificar o reparar mediante una sentencia.

2.3. Caso concreto.

De la revisión del escrito inicial, este órgano jurisdiccional advierte que el presente juicio electoral es **improcedente** porque del escrito de demanda no se advierte acto reclamado.

En efecto, del análisis del escrito inicial se advierten diversas manifestaciones de la parte actora, las cuales versan sobre lo siguiente:

- Que mientras trabaja y convence a sus vecinos para que ejerzan su voto, instituciones les dan la espalda,

¹¹ Véase la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por la sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sin importar los hechos y las razones que se manifiestan en un escrito denostando las trampas, engaños y simulaciones de quienes deberían coordinar, respetar e incidir de una manera legal y leal en las votaciones.

- Que durante tres días acudió a un evento organizado por los Órganos Desconcentrados del IECM de la alcaldía Gustavo A. Madero, donde escucharon diversos discursos de personas funcionarias del IECM, quienes expresaron que dicha institución respeta la voluntad ciudadana, lo cual, en su opinión, es falso.
- Que se permite la injerencia política de las alcaldías en los Presupuestos Participativos.
- Que el Instituto Electoral permite el cambio de los proyectos ganadores a pesar de estar prohibido por el artículo 120 incisos a) a la f) de la Ley de Participación Ciudadana, lo que se realiza en contubernio con personas servidoras públicas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, sin informar al resto de los comités de vigilancia y ejecución de las colonias.
- Que en el caso de la colonia San Pedro el Chico, clave 05-167, se violó el proyecto ganador de manera sucia y abyecta, sin atender a quienes presentaron junto con el actor la impugnación, quienes votaron por ese proyecto sumando un total de 304 votos contra 14 del segundo lugar.
- Que las personas servidoras públicas no respetan las decisiones de quienes se levantaron a las 7 u 8 de la mañana convencidos de que su voto sería definitivo

para consolidar su deseo y gusto de tener una mejor colonia con su sufragio.

- Que el Instituto Electoral se doblega a los intereses mezquinos de quien ejerce la autoridad en las alcaldías.
- Espera una disculpa pública y la rectificación de la ambigua respuesta a las impugnaciones que presentó.

De lo anterior, se desprende que tales planteamientos no son atendibles jurídicamente en razón de que la parte actora refiere una serie de manifestaciones vagas e imprecisas que impiden identificar con certeza la decisión de autoridad cuya regularidad constitucional o legal se pretende someter al control de este órgano jurisdiccional, aunado a que de los hechos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de determinar el acto impugnado.

Si bien, refiere que los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo no pueden ser modificados, y que existieron violaciones al proyecto de la Colonia San Pedro el Chico, clave 05-167, de ello, no se desprende a qué anualidad o ejercicio se refiere.

Además, el promovente tampoco identifica cuál es la determinación específica que atribuye a cada una de las autoridades que menciona en su escrito, pues formula imputaciones genéricas tanto al Instituto Electoral como a la Alcaldía Gustavo A. Madero y a diversas personas servidoras públicas, sin individualizar el acto que atribuye a cada una de

ellas ni precisar la relación existente entre tales manifestaciones y una afectación concreta a su esfera jurídica, lo que impide conocer cuál es la controversia concreta sometida a consideración de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, emitir un pronunciamiento de fondo.

Si bien este Tribunal Electoral, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, puede suplir la deficiencia en la expresión de los agravios cuando ello resulte jurídicamente procedente, dicha facultad no llega al extremo de sustituir totalmente la carga procesal de la parte promovente consistente en identificar el acto que controvierte, la autoridad emisora y la afectación concreta que estima resentir, pues ello implicaría modificar la litis y construir de oficio una controversia inexistente.

En ese sentido, del informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que hace referencia a proyectos correspondientes a los ejercicios presupuestales 2025, 2026 y 2027, datos que derivan de diversas respuestas otorgadas a la parte actora respecto de consultas de información formuladas ante la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral, emitidas en atención a su derecho de petición e información.

En consecuencia, del escrito de demanda no se desprende la existencia de un acto impugnado, sino únicamente manifestaciones de inconformidad respecto de hechos de los cuales no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la forma concreta en que tales hechos le generan una afectación a su esfera jurídica.

En esas condiciones, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para ejercer un control de legalidad sobre manifestaciones genéricas o apreciaciones subjetivas de la parte actora, pues la función jurisdiccional exige la existencia de un acto cierto, concreto y atribuible a una autoridad determinada, cuya regularidad constitucional o legal pueda ser objeto de análisis. Al no actualizarse ese presupuesto indispensable, resulta improcedente el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio que nos ocupa.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora solicita, además, que se emita una disculpa pública y se rectifique la respuesta que califica como "ambigua" respecto de diversas impugnaciones que afirma haber presentado.

Sin embargo, dicha petición tampoco puede ser objeto de análisis en el presente juicio electoral, ya que constituye una pretensión accesorio cuya procedencia se encuentra supeditada a que este Tribunal conozca y resuelva una controversia respecto de la legalidad de un acto de autoridad cierto y jurídicamente controvertible.

En la especie, al haberse determinado que el escrito de demanda no identifica un acto concreto susceptible de control jurisdiccional ni plantea una controversia que pueda ser

resuelta mediante esta vía, resulta jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de una disculpa pública o de cualquier otra medida de reparación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de elementos objetivos para determinar cuál es la decisión cuya constitucionalidad o legalidad pretende controvertir la parte actora.

Lo anterior, porque únicamente mediante una sentencia de fondo podría analizarse la existencia de una eventual vulneración a derechos y, en su caso, determinar las medidas de reparación correspondientes, entre ellas una eventual disculpa pública, supuesto que no acontece al actualizarse una causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.